

Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2021

DRC - 1396

Señor

Luis William Lucero Salcedo

Representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cine (2020 -2022)

Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía

Vía correo electrónico: consejosdepartamentales@cnacc.co

Ciudad

Ref.: Respuesta a petición N° 2614 del 07.09.2021

Estimado Luis William:

Escribo en respuesta a su consulta del pasado 7 de septiembre, relacionada con aspectos reglamentarios y operativos del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC).

A continuación cada respuesta, en el mismo orden en que se formularon las preguntas:

P. «¿Las actas del CNACC de sesiones son documentos privados sólo para lectura de los Consejeros del CNACC o pueden ser compartidas con el sector al que representamos, en mi caso existe una junta que coordina la red de Consejeros de cine y una Comisión asesora de Representantes de consejos de los distintos departamentos o distritos? Es posible compartir las actas como tal con ellos, o es posible citarlas aunque no se las comparta?»

R. Tanto las actas, como la información que se produce en el ámbito del CNACC, se entienden de naturaleza pública por regla general. Esto, por cuanto se trata de información vinculada a procesos de interés general que abordan el cumplimiento de deberes estatales, y a la gestión de recursos de naturaleza pública.

Proimágenes, como Secretaría Técnica del CNACC, tiene disponibles todas sus actas y acuerdos para consulta de ciudadanos interesados. Asimismo, se está desarrollando un esquema de publicación periódica en la sección del CNACC del sitio web de Proimágenes. El enlace es el siguiente:

<https://www.proimagenescolombia.com/secciones/cnacc/miembros.php>

Adicionalmente, los acuerdos del CNACC, en donde constan las decisiones específicas de cada sesión, se publican en el Diario Oficial:

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/detallesPdf.xhtml>

Finalmente, conviene mencionar que en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TAIP) del sitio web de Proimágenes se publican los informes de gestión que esta entidad presenta anualmente, al igual que la información sobre los presupuestos del FDC y su ejecución:

<https://www.proimagenescolombia.com/secciones/proimagenes/interna.php?nt=5>

P. «Pregunto lo mismo respecto a las actas del Comité de Banco de cortos y también frente a los listados de cortos admitidos y no admitidos mensualmente. ¿Hasta qué punto se puede o no compartir esta información con el sector al que representamos?»

R. La información relativa al comité establecido para los fines del estímulo por la exhibición de cortometrajes colombianos (art. 2.10.2.5.1 del decreto 1080 de 2015) es pública, en la misma línea explicada en el punto anterior. Estas actas, al igual que las reglas y procedimientos de la convocatoria permanente, se encuentran disponibles para acceso público en el siguiente enlace del sitio web de Proimágenes:

<https://www.proimagenescolombia.com/secciones/proimagenes/interna.php?nt=31>

P. «Hay una recomendación en la reglamentación inicial del CNACC históricamente que habla de la rotación de los representantes, sin embargo luego hay otra reglamentación posterior que habla de que es posible la reelección de representantes. Aquí mi pregunta es si ¿la reglamentación de la recomendación de rotación inicial sigue vigente o no?»

R. La reglamentación vigente del CNACC, contenida en el decreto 1080 de 2015, establece lo siguiente en cuanto a reelección:

Artículo 2.2.1.47. «Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, tendrán un período de dos (2) años, contados a partir del 01 de abril del año 2016. Los miembros del Consejo y quienes hayan ocupado esta posición con anterioridad, son reelegibles en consonancia con las formas de designación o elección».

P. «La inclusión de nuevos asientos de sectores con sus representantes en el CNACC que procedimiento legal o reglamentario requeriría»

R. El artículo 62 de la ley 397 de 1997 (ley general de cultura) establece que, tanto la creación como la reglamentación de los consejos nacionales de las artes y la cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales, corresponde al Ministerio de Cultura. Esta reglamentación, que sucede vía decreto, abarca la conformación y eventual inclusión de nuevos representantes.

P. «¿Existe un Manual de Reglamento interno del CNACC sancionado con resolución, acta o incluso en borrador?»

R. La reglamentación del CNACC actualmente está contenida en el decreto 1080 de 2015, modificado por los Decretos 1653 de 2015 y 554 de 2017, y en la resolución 1021 de 2016. Esta reglamentación, incluida como anexo a la respuesta, abarca las siguientes cuestiones:

- Funciones.
- Secretaría técnica
- Composición.
- Periodo.
- Participación.
- Criterios, convocatoria y procedimiento de elección.
- Actas y acuerdos.
- Sesiones y quorum.

Conviene mencionar que en la sesión N° 160 del 12 de abril de 2018 el representante de los directores anunció una iniciativa preliminar para definir aspectos puntuales sobre el funcionamiento del CNACC, vía reglamento interno. No obstante la propuesta específica

de este consejero no avanzó, y la iniciativa tampoco fue retomada en las siguientes sesiones.

Quedamos en total disposición para atender cualquier inquietud sobre lo anterior.

Cordial saludo,

Claudia Triana Soto
Directora
Proimágenes Colombia

ANEXO 1

Reglamentación CNACC (extracto del decreto 1080 de 2015)

Artículo 2.2.1.34. Funciones de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura. Los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales ejercerán las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Cultura en la formulación de las políticas, planes y programas del área respectiva. Dado el carácter asesor otorgado por la ley a los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales, sus recomendaciones no obligan al Gobierno nacional.
2. Formular las recomendaciones que considere pertinentes para el cumplimiento de los planes, políticas y programas del área respectiva.
3. Apoyar al Ministerio de Cultura para que los planes, proyectos y actividades, en la respectiva área, tengan el mayor cubrimiento y el máximo impacto en el avance del sector y de la cultura en general.
4. Conceptuar sobre los aspectos relacionados con el área artística y cultural de que se trate, cuando lo solicite el Ministro de Cultura.
5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área artística y cultural de que se trate, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.

Artículo 2.2.1.35. Presidentes de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura. Los miembros de cada uno de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales elegirán su Presidente, quien será su representante ante el Consejo Nacional de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 59 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. No podrán ser Presidentes de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales, ninguno de los funcionarios del Ministerio de Cultura que integran dichos Consejos.

Artículo 2.2.1.36. Secretaría Técnica de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura. La Secretaría Técnica de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales será ejercida por el asesor del área respectiva del Ministerio de Cultura o por el funcionario que se designe para el efecto. El Secretario técnico tendrá voz, pero no voto en el Consejo.

Artículo 2.2.1.37. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales cumplirá las siguientes funciones:

1. Preparar la información objeto de estudio del Consejo.
2. Citar a las reuniones incluyendo el Orden del Día y remitir la documentación necesaria para el conocimiento previo de los temas a tratar por parte de los miembros del Consejo.
3. Llevar un registro escrito, a través de actas fechadas y numeradas cronológicamente. En cada acta se dejará constancia de:
 - a. La ciudad, el lugar, la fecha y hora en la que se efectúa la reunión;
 - b. La indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros del Consejo del área respectiva;
 - c. La lista de los miembros que asistieron a la sesión;
 - d. Una síntesis de lo ocurrido en la reunión;

- e. El número de votos con que fueron aprobadas o negadas las recomendaciones, sugerencias o conceptos formulados por el Consejo;
- f. Elaborar y suscribir, junto con el Presidente del Consejo, las Actas de las reuniones.
- g. Las demás que correspondan a la naturaleza de esta clase de Secretaría Técnica.

Artículo 2.2.1.37 Funciones del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía es el encargado de la dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y ejercerá además de las funciones señaladas en la ley y para los demás Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura, las siguientes:

1. Dirigir el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
2. Aprobar el presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico para cada vigencia anual.
3. Establecer, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año mediante acto de carácter general (acuerdo), las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.
4. Decidir y asignar sobre la destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
5. Establecer cuando lo considere necesario, subcomités para efectos de la evaluación y selección técnica y financiera de los proyectos que participen para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
6. Apoyar al Ministerio de Cultura para que sus proyectos y actividades tengan el mayor cubrimiento y el máximo impacto en el avance del sector cinematográfico.
7. Mantener informado permanentemente al sector de las decisiones que tome, a través de medios electrónicos o cualquiera otro idóneo.

Artículo 2.2.1.38. Composición. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC) estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura o su delegado.
2. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
3. Dos representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico designados por el Ministro de Cultura.
4. Un representante de los Consejos Departamentales y Distritales en Cinematografía.
5. Un representante de los Productores de Largometraje.
6. Un representante de los Distribuidores.
7. Un representante de los Exhibidores.
8. Un representante de los Directores.

Parágrafo 1°. El Ministro de Cultura quien presidirá el CNACC, podrá delegar en los términos de la Ley 489 de 1998. Si su delegado fuere el Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura, este contará con el voto delegado y el suyo propio. Si el delegado fuere funcionario distinto, presidirá el Director de Cinematografía.

Parágrafo 2°. El Consejo podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, o a particulares representantes de las agremiaciones del sector cinematográfico y demás sectores de la sociedad civil que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto. En caso de ser requerido de acuerdo con las cambiantes condiciones de la cinematografía nacional, mediante resolución del Ministerio de Cultura se podrá ampliar en dos (2) posiciones la representación de otros sectores de la actividad cinematográfica incluidas las entidades académicas, caso en el cual se determinará en el mismo acto su forma de elección.

Parágrafo 3°. Los representantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del mismo, sin justa causa debidamente comprobada o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en este decreto.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Cultura determinará la forma de elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, la integración mínima de dichos Consejos de manera que se garantice la representatividad de los diversos sectores cinematográficos en esos niveles territoriales, y las competencias mínimas de las secretarías técnicas de dichos Consejos.

Artículo 2.2.1.39. Participación de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía. Los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía no podrán acceder a título particular a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y deberán declarar los conflictos de intereses que en algún caso llegaren a presentarse, cuando las entidades por ellos representadas presenten proyectos para ser beneficiarios de los recursos. Las agremiaciones, asociaciones, o entidades que representen podrán acceder a dichos recursos en igualdad de condiciones con los demás participantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 814 de 2003, los miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector; pero no podrán participar de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

En ningún caso quienes sean representantes en los órganos de dirección del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia", podrán ser representantes de los sectores establecidos en los numerales 3 a 8 del artículo 1.3.3.4.2.2 de este decreto.

Artículo 2.2.1.40. Criterios para la elección de representantes. Para la elección de los representantes a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 2.2.1.38 de este decreto, se tendrán en consideración los siguientes criterios generales:

1. Que los representantes a que se refieren los numerales 4 al 8 del citado artículo sean personas conocedoras del sector cinematográfico, en criterio de sus electores.
2. Que las elecciones se efectúen en forma democrática, buscando una amplia participación.

Artículo 2.2.1.41. Elección de los representantes de los Productores de Largometraje. Para la elección del representante de los Productores de Largometraje a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (productores de largometraje), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten haber producido por lo menos un largometraje.

Artículo 2.2.1.42. Elección de los representantes de los distribuidores. Para la elección del representante de los distribuidores a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (distribuidores), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten en debida forma haber distribuido mínimo una película de cine, dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 2.2.1.43. Elección del representante de los exhibidores. Para la elección del representante de los exhibidores a que se refiere este artículo es requisito indispensable que los electores (exhibidores) se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y tengan por lo menos una sala de cine o de exhibición.

Parágrafo. Para la elección del representante de los exhibidores, los electores (exhibidores permanentes), deben estar registrados ante la Dirección de Cinematografía, explotar al menos una sala de cine, y encontrarse al día con el FDC e información obligatoria de taquilla al SIREC.

En la elección se utilizará un sistema de cociente en el que se tendrá en consideración el número de salas registradas en el año inmediatamente anterior a la elección, con el objeto de determinar sobre dicho número cuál es la participación porcentual de propiedad de cada exhibidor en el total. El voto de cada exhibidor se contabilizará por tal porcentaje, de manera que resultará elegido el candidato que sume un porcentaje mayor de las votaciones. En todo caso, un mismo exhibidor no podrá tener un coeficiente mayor del quince por ciento (15%); por lo tanto, si su participación fuera superior en el mercado su voto se limitará a este último porcentaje.

Se consideran un mismo exhibidor aquellas personas o empresas que utilicen igual nombre comercial, con independencia de las razones sociales usadas para su operación, o quien se presente ante la clientela o ante el público en general como un mismo exhibidor o circuito de exhibición.

Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 554 de 2017.
(Decreto número 2291 de 2003, artículo 8°)

Artículo 2.2.1.44. Representante de los Directores. Para la elección del representante de los Directores a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (directores) se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten una trayectoria de tres (3) años como mínimo, en la actividad cinematográfica en áreas creativas, autorales o técnicas.

Artículo 2.2.1.45. Convocatoria y procedimiento para elección. Para las elecciones de los representantes de los Consejos Departamentales (Regionales) de la Cinematografía; los productores de largometraje; distribuidores; exhibidores y directores, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura efectuará una Convocatoria mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional y en la página web del Ministerio y del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

Una vez publicada la Convocatoria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la misma, las diferentes entidades y sectores destinatarios de ella, procederán a realizar la elección de sus representantes, acatando los criterios establecidos en el presente decreto, a través de mecanismos idóneos que permitan efectuar la elección de dichos representantes, incluso mediante reuniones no presenciales, siempre que se garantice su probanza mediante votación escrita, la cual podrá hacerse vía fax, o cualquier otro medio electrónico.

Una vez efectuadas las elecciones de los representantes del Consejo Departamental de la Cinematografía, productores de largometraje, distribuidores, exhibidores y directores, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura las comunicará oficialmente a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para las mismas, suministrando el nombre del representante respectivo de cada sector, con indicación de los demás datos que permitan su plena identificación y ubicación, señalando el procedimiento seguido para efectuar la elección.

Parágrafo. En caso de no haberse efectuado la elección de cualquiera de los miembros del Consejo de las Artes y la Cultura en Cinematografía de que trata el presente artículo, dentro del término establecido para el efecto, el Ministro de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía designará directamente los respectivos representantes.

Artículo 2.2.1.46. Sesiones y quórum. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y extraordinariamente cuando sea convocado por iniciativa del Presidente o por solicitud de las dos terceras partes de los miembros del mismo.

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, podrá sesionar con la mitad más uno (1) de sus miembros y las recomendaciones, sugerencias, conceptos y acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

En todo caso, dado el carácter asesor y consultivo otorgado por la ley al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, sus recomendaciones, sugerencias y conceptos no obligan al Gobierno nacional, pero deberá ser oído previamente, en los casos en que taxativamente lo determina la Ley 397 de 1997, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para efectos de sesiones y quórum, se tendrá como válido para todos los cómputos, únicamente el número de miembros asistentes al Consejo que efectivamente hayan sido designados o elegidos y su elección y/o designación haya sido comunicada a la Secretaría Técnica de conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y en el presente decreto.

Artículo 2.2.1.47. Período de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía. Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, tendrán un período de dos (2) años, contados a partir del 01 de abril del año 2016. Los miembros del Consejo y quienes hayan ocupado esta posición con anterioridad, son reelegibles en consonancia con las formas de designación o elección.

Parágrafo 1°. En cuanto a la representación de la entidad pública Ministerio de Cultura, esta estará sometida a los cambios que ocurran en ella, los cuales deberán informarse por escrito a la Secretaría Técnica del Consejo dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el cambio respectivo.

Cuando por cualquier circunstancia, la persona que ejerza como representante designado ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, deje de desempeñar dicha representación, será reemplazada por el Ministerio de Cultura designando nuevo representante.

Cuando el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía retire o excluya por causas legales o reglamentarias, a algún miembro elegido, este será reemplazado siguiendo el procedimiento de elección señalado en el artículo 2.2. 1.45 del presente decreto.

Si se produce el retiro de un miembro del Consejo por cualquier causa, antes de culminar su período, el nuevo designado o elegido ocupará su posición hasta la fecha inicialmente prevista para el vencimiento del período de quien deja de ocupar esa posición.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura podrá fijar otros requisitos que deberán reunir los candidatos, para la elección o designación de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Parágrafo 3°. Corresponde al Ministerio de Cultura determinar la fecha de elección de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, para cada período.

Parágrafo 4°. Transitorio. Salvo para los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, extiéndase hasta el 31 de marzo de 2016, el período de los actuales representantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Artículo 2.2.1.48. Actas y acuerdos. De los asuntos discutidos al interior del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, se llevará un registro escrito, a través de actas fechadas y numeradas cronológicamente. En cada acta se dejará constancia de:

1. La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
2. Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo;

3. Lista de los miembros del Consejo que asistieron a la sesión, indicando en cada caso la entidad, comunidad o sector que representan;
4. Una síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones, sugerencias y conceptos.

Parágrafo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en su calidad de Director del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, deberán constar en acuerdos, en los que se indicará el número de votos con que fueron aprobadas, los cuales formarán parte integral del acta respectiva de dicho Consejo.

Artículo 2.2.1.49. Secretaría Técnica y funciones. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, en calidad de administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz pero sin voto y tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Llevar un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.
2. Elaborar y remitir, oportunamente, las citaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
3. Elaborar las actas y los acuerdos correspondientes y suscribirlos conjuntamente con el Presidente del Consejo.
4. Apoyar logísticamente a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura en lo relacionado con la elección del representante de los Consejos Regionales de la Cinematografía y de los sectores, en los términos fijados en el presente decreto.
5. Implementar las decisiones y recomendaciones del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía y hacer seguimiento a las mismas.
6. Apoyar administrativamente la preparación del proyecto de presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
7. Mantener la organización de los procedimientos y demás actividades relacionadas con el acceso del sector cinematográfico a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y someterlos a consideración del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.
8. Apoyar logísticamente a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura para las reuniones del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.
9. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo.
10. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Reglamentación CNACC (extracto de la resolución 2021 de 2016)

CAPÍTULO V

Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC); Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía

Artículo 43. Conformación del CNACC. La conformación del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC), en cumplimiento del Decreto 1080 de 2015 y de la presente resolución, consta de los siguientes miembros:

- Representante de los Productores de Largometraje.
- Representante de los Distribuidores.
- Representante de los Exhibidores.
- Representante de los Directores.
- Representante de los Consejos Departamentales o Distritales de Cinematografía o Audiovisuales.
- Representante del sector artístico/creativo.

- Representante del sector técnico.

Artículo 44. Postulación. La postulación puede ser presentada por una persona natural, el representante legal de una persona jurídica o por sí mismo, entregando por escrito la siguiente información y documentación a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura:

1. Nombre, apellidos y número del documento de identificación del candidato.
2. Representación a la que es postulado.
3. Justificación de la postulación, no mayor a una página, la cual será publicada en las páginas electrónicas del Ministerio de Cultura y Proimágenes Colombia.
4. Perfil biográfico, no mayor a una página, el cual será publicado en las páginas electrónicas del Ministerio de Cultura y Proimágenes Colombia.
5. Carta de aceptación de la postulación respectiva en la que asume compromisos y responsabilidades en caso de ser elegido.
6. Fotocopia del documento de identidad.
7. Datos de correspondencia (dirección, ciudad, teléfono, fax, celular y correo electrónico).
8. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, certificado de antecedentes judiciales. Estos documentos se deben adjuntar con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.
9. Nombre de un veedor, que podrá estar presente en representación del candidato durante la votación y el escrutinio; los gastos en que incurra correrán por su cuenta y riesgo.

Artículo 45. Requisitos que deben cumplir los candidatos. Los requisitos que deben cumplir los candidatos son:

1. Ser ciudadanos colombianos mayores de edad residentes en el país, o ciudadanos extranjeros que acrediten al menos cinco (5) años de residencia en Colombia.
2. Ser postulados para una sola representación. Quien sea postulado o se postule para más de una representación deberá escoger una sola de ellas antes de las elecciones.
3. Estar a paz y salvo por todo concepto con el Ministerio de Cultura, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (Proimágenes Colombia). Este requisito aplica tanto a la persona natural como a las personas jurídicas a las que pertenezca.
4. No ser miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto Proimágenes Colombia.

Parágrafo. De conformidad con el Decreto 1080 de 2015 los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC) no podrán tener acceso a título particular a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 46. Convocatoria. La Dirección de Cinematografía, en cumplimiento del Decreto 1080 de 2015 y de la presente resolución convocará públicamente al sector cinematográfico para la elección de todos los Representantes ante el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía (CNACC).

Artículo 47. Representantes de directores, distribuidores, exhibidores y productores en el CNACC. Para la elección del representante de los directores al CNACC, se requiere que los electores (directores), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía y que acrediten haber dirigido al menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine del país, o en festivales de cine nacionales o extranjeros. Tanto las salas de cine como los festivales nacionales deben estar registrados en el Sirec; los festivales en el extranjero deben estar incluidos en la lista de elegibles de estímulos automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC) en el año de elección.

Para la elección del representante de los distribuidores, los electores (distribuidores) deben estar registrados ante la Dirección de Cinematografía y acreditar en debida forma haber distribuido mínimo una

película de cine, dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de cierre de inscripciones de candidatos para representaciones ante el CNACC.

Para la elección del representante de los exhibidores, los electores (exhibidores permanentes) deben estar registrados ante la Dirección, explotar al menos una sala de cine y encontrarse al día con el FDC y con la información obligatoria de taquilla al SIREC.

Para la elección del representante de los Productores de Largometraje, es requisito indispensable que los electores (productores de largometraje), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten haber producido por lo menos un largometraje reconocido como producto nacional.

Artículo 48. Representante del sector artístico/creativo ante el CNACC. Créase la posición del Representante del sector artístico/creativo ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC, en el que se incluyen a los actores, autores del guión o adaptadores, autores de la música original de obras audiovisuales, directores de fotografía, directores de arte o escenógrafos, directores de animación o animadores, editores o montajistas, directores o diseñadores de sonido, sonidistas, editores de sonido jefes o montajistas de sonido, y dibujantes (diseñadores de personajes), diseñadores de producción y de vestuario, directores de animación, dibujantes de story board.

Artículo 49. Representante del sector técnico ante el CNACC. Créase la posición del Representante del sector técnico ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC, en el que se incluye a los camarógrafos, operadores de cámara, foquistas, asistentes de cámara, gaffer, luminotécnicos, microfonistas, mezcladores, ambientadores, utileros, vestuaristas, maquilladores, asistentes de animación, script (continuistas) y directores de casting, coloristas, grabadores o artistas de Foley, editores de diálogos o efectos, artistas de pipeline, artistas de 3D, ilustradores, operarios de composición.

Artículo 50. Elección del Representante del sector artístico/creativo. Para la elección del Representante del sector artístico/creativo, pueden participar quienes desempeñen cargos o posiciones descritos en el artículo 48 de esta resolución. Los electores deben estar registrados en la Dirección de Cinematografía y haber participado, ejerciendo el rol por el que se registran, en por lo menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine o premiados en festivales nacionales registrados en el SIREC o internacionales que figuren en la lista de elegibles de los estímulos automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año de la elección. Una persona que se registre en varios cargos solo podrá votar por uno de ellos.

Artículo 51. Elección del representante del sector técnico. Para la elección de representante del sector técnico pueden participar quienes desempeñen cargos o posiciones descritos en el artículo 49 de esta resolución. Los electores deben estar registrados en la Dirección de Cinematografía y haber participado, ejerciendo el rol por el que se registran, en por lo menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine o premiados en festivales nacionales registrados en el Sirec o internacionales que figuren en la lista de elegibles de los estímulos automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año de la elección. Una persona que se registre en varios cargos solo podrá votar por uno de ellos.

Artículo 52. Requisitos de registro en la Dirección de Cinematografía. Para la elección de los representantes del sector artístico/creativo y del sector técnico, los requisitos de registro como electores ante la Dirección de Cinematografía son: diligenciar el formulario que estará disponible en la Dirección de Cinematografía, entregar ficha técnica de conocimiento público de la película, en la que esté incluido su rol y nombre; o entregar una certificación del productor de la película en la que conste el título de la obra, la fecha de producción, productor de la película, el nombre y rol del elector.